

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00135-00**

**Demandante: JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 544

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>2</sup>

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este*

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

## **I. Caso concreto**

En el presente caso, el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, con el escrito de contestación de demanda, propuso como excepciones las que denominó: (i) caducidad; (ii) indebida escogencia de la acción; (iii) actos administrativos ajustados a la Constitución y a la Ley; (iv) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; y (v) genérica (expediente magnético).

La parte actora guardó silencio durante el término de traslado de excepciones.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales pueden ser decididas cómo excepciones previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de caducidad e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, los demás se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones previas propuestas, así:

#### **(i) Indebida escogencia de la acción**

El apoderado de la parte demandada, argumenta que en la primera pretensión el actor persigue una reparación, pretendiendo restarle legalidad a la investigación disciplinaria que culminó con fallo de primera instancia con destitución e inhabilidad general por 10 años, en este sentido, si el actor lo que pretendía atacar era la investigación disciplinaria por violación al derecho de contradicción y defensa, que fue la que finalmente provocó el retiro del accionante, no es la reparación directa el medio indicado, sino como lo prevé la ley, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como el idóneo para atacar este tipo de actuaciones administrativas según el CPACA.; de manera que unque el actor taxativamente no este solicitando la nulidad del proceso, aduce que se dio con violación al debido proceso y en ese sentido, equivoca el medio de control de nulidad. De manera que al declararse probada la citada excepción debe inmediatamente remitirse el proceso al Juez competente.

**Para resolver se considera:**

Frente a lo anterior y sin el ánimo de entrar a analizar el asunto de fondo que se pretende, se reitera lo expuesto en el admisorio de la demanda donde claramente se evidenció, los siguientes antecedentes frente a la demanda formulada:

1. Mediante poder del 26 de octubre de 2016, el señor Jayson Alfonso Mosquera Pino otorgó poder al profesional del derecho Rafael Bautista Barraza Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 72176794 y tarjeta profesional número 202284 del C. S. de la J. **facultándolo para que iniciara y llevará hasta su terminación una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la ciudad de Barranquilla,** en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL **“a fin de que se *declarase nulo el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 11 de abril de 2016, de la investigación disciplinaria No. DECAU-2016-0 que impuso correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de diez (10) años, al señor Patrullero JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Cauca; y de la Resolución No. 03347 del 3 de junio del 2016 del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, y a título de restablecimiento del derecho se profieran la siguientes declaraciones y condenas: 1- Condenar al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a reintegrar materialmente al suscrito al cargo que venía desempeñando como Patrullero de la Policía Nacional, a partir del 10 de junio de 2016; 2- Condenar al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a pagar todos los salarios y demás emolumentos que recibía el suscrito como patrullero de la Policía Nacional, debidamente indexado, desde el 10 de junio de 2016, hasta cuando se produzca el reintegro material del suscrito al cargo que venía desempeñando; 3- Condenar al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, los perjuicios morales ocasionados al suscrito con ocasión del retiro del servicio activo de la Policía Nacional; 4- Condenar al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a pagar los perjuicios materiales por el retiro del servicio activo de la Policía Nacional; 5- Condenar al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de pagar las costas del proceso.”*** (Destacado por el Despacho)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 1 del expediente.

2. **El día 19 de mayo de 2017 el apoderado del actor radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** formulando pretensiones diferentes a las señaladas en el poder, en el Circuito Judicial de Barranquilla (fls.2 a 10 c. ppal.), veamos:

*“1°.- Condenar al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a reintegrar materialmente al suscrito al cargo que venía desempeñando como Patrullero de la Policía Nacional, a partir del 10 de junio del 2016;*

*2°.- Condenar al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a pagar todos los salarios y demás emolumentos que recibía el suscrito como patrullero de la Policía Nacional, debidamente indexado, desde el 10 de junio del 2016, hasta cuando se produzca el reintegro material del suscrito al cargo que venía desempeñando;*

*3°.- Condenar al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, los perjuicios morales, ocasionados al suscrito con ocasión del retiro del servicio activo de la Policía Nacional;*

*4°.- Condenar al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a pagar los perjuicios materiales por el retiro del servicio activo de la Policía Nacional;*

*5°.- Condenar al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de pagar las costas del proceso.”*

3. El expediente fue asignado mediante acta individual de reparto del día 19 de mayo de 2017 al **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, que mediante auto del 16 de junio de 2017 declaró su falta de competencia territorial** y ordenó **remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Cauca**, ya que por tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se define por el último lugar donde el afectado prestó o debió prestar los servicios, de acuerdo al artículo 156.3 de la Ley 1437 de de 2011 (fl.11 c. ppal.).
4. Seguidamente mediante escrito del 30 de junio de 2017 el actor solicitó *“la ilegalidad del auto del 16 de junio de 2017”* aduciendo que el asunto puesto en conocimiento se trataba de una reparación directa y no de una nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el particular explicó: *“Si bien es cierto, en el escrito de demanda aparece relacionada como nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que analizado el contenido de la misma, y las pretensiones, se establece que es una demanda de reparación directa y no de nulidad, como quiera que en la petición no se pide la nulidad de acto administrativo porque el actor no fue notificado formalmente de los actos administrativos ni*

***de la investigación disciplinaria, pero si se relaciona la condena al pago de unos perjuicios morales y materiales propios de la demanda administrativa.***” (fl.17 c. ppal.).

5. En respuesta al citado memorial el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla se pronunció en **auto del 4 de agosto de 2017 accediendo a declarar la ilegalidad solicitada**, al percatarse que en efecto la parte actora no había formulado pretensiones de nulidad en el escrito de la demanda, aunado a que la conciliación prejudicial se había agotado a título de reparación directa; por lo que aun cuando el poder otorgado facultaba al profesional del derecho a presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y a plantear en ese sentido las pretensiones, el Juez dio mayor alcance a la argumentación del abogado.
6. En todo caso el Juzgado advirtió que tampoco era competente para conocer el medio de control de reparación directa en razón al territorio, dado que el retiro del servicio del Patrullero se había efectuado en el Departamento del Cauca y el domicilio principal de la demanda radicaba en la ciudad de Bogotá, **por lo que resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto** (fls.22 a 24 c. ppal.).
7. Posteriormente el asunto fue asignado al Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, según acta individual de reparto del 6 de marzo de 2018 (fl.36 c. ppal.), que en proveído del 3 de abril de 2018 inadmitió la demanda señalando a la parte interesada que (fl.38 c. ppal.):

***(i) “Como quiera que en el acápite de las pretensiones se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando al momento del retiro, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar lo, pretendido, atendiendo a la teoría de los móviles y finalidades, y debiendo aclarar, bajo esta tesis jurisprudencial, si lo que pretende es adelantar el medio de control de reparación directa o de nulidad y restablecimiento del derecho u otro, y para cualquiera de los casos, deberá ajustar las pretensiones conforme la normativa citada para el medio de control que pretende.***

***(ii) “Una vez realizado lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá, señalar en debida forma la competencia (artículo 155 y 156 del OPACA); (iii) “para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora, una vez ajustado el medio de control y lo pretendido, deberá indicar la estimación razonada de las sumas pretendidas y su respectiva***

*liquidación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA”;*

*(iv) “si lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante es adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá conformar en debida forma (numeral 4 artículo 162 del C.P.A.C.A.) el fundamento de derecho de las pretensiones, las normas violadas y determinar claramente el concepto de violación”;*

*(v) “así mismo, deberá allegar copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001...”*

8. Con escrito del 18 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora cumplió lo ordenado por el Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá y subsanó la demanda (documento presentado en medio magnético) adecuando lo pretendido al medio de control de reparación directa, aduciendo que el libelo no buscaba la nulidad de ningún acto administrativo precisamente porque a su prohijado no le habían notificado del acto definitivo que lo había retirado del servicio, por tanto lo que se enjuiciaba era la vulneración del debido proceso por parte de la administración (fl.40 a 49 c. ppal.)<sup>4</sup>. A saber:

***“En el presente caso de demanda, no se discute la legalidad del acto administrativo que retiró del servicio al actor, en razón a que el actor no tuvo la oportunidad legal de controvertir el mismo.***

***Lo que se pretende con la acción de reparación, es precisamente reparar el daño causado por la operación administrativa de la entidad demandada.***

***Lo anterior en razón a que las actuaciones administrativas por medio de la cual se terminó desvinculando al actor de la Institución y por la cual también se le aplicaron unas sanciones de inhabilidad, no hacen parte del procedimiento institucional y del verdadero querer de la Institución, sino que las mismas constituyen unas vías de hecho por parte de la entidad demandada, en razón a que se trata de una serie de actos sucesivos en los cuales se violó de forma flagrante el procedimiento previamente establecido.***

***Es así como en el presente caso, que la entidad demandada, no realizó de forma correcta el procedimiento que culminó con el retiro del servicio del actor, como quiera que no notificó de forma adecuada, la iniciación de la actuación administrativa en su contra y del***

---

<sup>4</sup> Escrito de subsanación en medio magnético.

***procedimiento disciplinario, pero esencialmente, porque no notificó de forma correcta al demandante del acto administrativo por medio del cual, retiraba del servicio al actor y le aplicaba otro tipo de sanciones,***” (Destaco por el Despacho).

Y con fundamento en lo anterior el actor presentó las siguientes pretensiones, atendiendo lo solicitado por el Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá (fl.40 a 49 c. ppal.)<sup>5</sup>:

***“1°.- Declarar patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, de los perjuicios morales y materiales, y por violación de derechos extrapatrimoniales, ocasionados a mi poderdante JAYSON MOSQUERA PINO.***

***2°.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar como perjuicios morales al demandante JAYSON MOSQUERA PINO, la suma de \$78'124.200,00, equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.***

***3°.- Como consecuencia de la primera declaración, condenar al MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar los perjuicios materiales, al demandante JAYSON MOSQUERA PINO, consistente en el lucro cesante diario, por valor de: \$ 715,360,000,00, discriminados de la siguiente forma;***

***a.- Daños consolidados; \$ 29,920.000,00, relacionado con los perjuicios materiales de lucro cesante diario que se causaron desde la desvinculación del servicio como Patrullero de la Policía Nacional hasta el mes de marzo del 2018, fecha en que la demanda es radicada en Bogotá.***

***b.- Indemnización futura: \$ 685.440,000,00, relacionados con los perjuicios materiales de lucro cesante que se causaron al demandante, desde la presentación de la demanda hasta el promedio de vida del actor de 75 años de edad.***

***4°.- Condenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar al demandante JAYSON MOSQUERA PINO, el resarcimiento del daño o perjuicio extra***

---

<sup>5</sup> Escrito de subsanación en medio magnético.

*patrimonial causados como consecuencia de la violación de derechos fundamentales tales como: 1. La integridad psíquica y moral, 2. Derecho al trabajo, en cantidad igual a 50 S.M.M.L.V., por la violación de cada derecho, lo cual, equivale a \$78,124.200,00.*

**5°- Condenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar las costas del proceso.”**

9. Con ocasión a la subsanación presentada, el Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, en auto del 24 de abril de 2018 declaró su falta de competencia y determinó que el expediente debía ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera (fl.50 c. ppal.).
10. Es así que al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral de Bogotá le es asignado el expediente, el día 8 de mayo de 2018 (acta de reparto, folio 52 c. ppal.), que sin avizorar el documento de subsanación presentado en magnético ante el juzgado de la sección segunda, inadmitió la demanda (**auto del 8 de agosto de 2018**) en general por los mismos aspecto que de antaño se habían solicitado por el Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, esto es, en razón a la discordancia que se desprendía de la demanda primigenia, pues no era claro el medio de control pretendido (fl.56 c. ppal.).
11. En orden a lo anterior, el día 24 de agosto de 2018, el abogado presentó la subsanación, planteando una demanda de reparación directa (fls.57 a 65 c. ppal.). Sin embargo, con auto del 18 de diciembre de 2018 este Despacho determinó aunque el actor pretendiera una reparación directa, estructurada en pretensiones de ese talante; ciertamente la fuente del daño derivaba de un acto administrativo, no de una acción, omisión u actuación administrativa; razones que conllevaron a remitir el expediente al Circuito Judicial de Barranquilla al considerar que se trataba de una nulidad y restablecimiento del derecho, no de carácter laboral, cuyo factor territorial estaba definido por el domicilio del demandante, tal y como se observa a folio 9 del expediente (artículo 156.2 Ley 1437 de 2012)<sup>6</sup>.
12. Por lo anterior, la demanda fue remitida al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, según acta de reparto del 4 de febrero de 2019 (fl.69 c. ppal.).

---

<sup>6</sup> Folios 67 y 68 del expediente.

13. Más adelante, en proveído del día 16 de mayo de 2019 el Juzgado Séptimo hace un recuento del descorrer del asunto haciendo hincapié en que el querer del actor le sea tramitada una demanda de reparación directa, lo que significa que la competencia territorial estaría dada el Circuito Judicial de Bogotá en razón al domicilio principal de la demanda o en su defecto al Circuito Judicial de Popayán, en razón al lugar de los hechos, y que si se aceptara la procedencia de una nulidad y restablecimiento del derecho, ésta sería de carácter laboral, luego, debería conocer de la misma el Circuito Judicial de Popayán por ser ese el último lugar donde el señor Jayson Alfonso Mosquera prestó sus servicios en la Policía Nacional. En este sentido, el Despacho de Barraquilla declaró su falta de competencia territorial y ordenó enviar el expediente nuevamente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá.
14. Así, el expediente nuevamente fue sometido a reparto, correspondiéndole al Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá de la Sección Segunda, que apoyándose en el proveído del 16 de mayo de 2019, proferido por el Juez Séptimo de Barranquilla ordenó rehacer el reparto ante los Juzgados Administrativo de Bogotá de la Sección Tercera (fls.78, 79, 80 c. ppal.), lo que produjo su asignación al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, que aduciendo el conocimiento previo del asunto por parte de esta Judicatura determinó enviar el expediente de vuelta al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral de Bogotá (auto del 25 de noviembre de 2019, folio 85 del expediente).
15. Este Despacho el 26 de febrero de 2020 admite el medio de control de reparación directa avocando el conocimiento del presente asunto y se precisó: (i) el escrito de demanda objeto del presente medio de control, será el obrante a folios 58 a 65 del cuaderno principal, traído al expediente mediante memorial del 24 de agosto de 2018, con ocasión al auto del 8 de agosto de 2018 emanado de este Juzgado (fl.56 c. ppal.), en la cual, de acuerdo a los que ha insistido el demandante, es la contentiva de las pretensiones de reparación; (ii) como constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene en cuenta la constancia visible a folio 42 y 43 del expediente en donde se evidencia que la misma se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2017 ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos y que (iii) el

trámite y trato que se dará a la controversia será el atinente al medio de control de reparación directa, por tanto no se ahondará en aspectos que solo le competen al juez que controla la legalidad del acto administrativo.

16. Se agrega además: (i) la parte actora en la demanda no indica acto administrativo del cual pretende se depreque su nulidad, por lo que no es posible que se discuta la misma; (ii) los hechos se dirigen en contra de la actuación administrativa de la entidad demandada como causante de un perjuicio; (iii) de manera que los aspectos frente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, corresponderán ser analizados en la sentencia.

En consecuencia no prospera la excepción formulada.

**(ii) Caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa**

El apoderado de la parte demandada, manifestó que teniendo en cuenta la fecha en la que fue dictado el fallo de primera instancia, esto es el 11 de abril de 2016, se avizora que existe caducidad, no frente al medio de control de reparación directa impetrado, si no en cuanto a la primera pretensión de la demanda, donde se pretende hacer ver que el proceso disciplinario se inició, tramito y termino sin garantizar el derecho a contradicción y defensa al señor patrullero JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO, cuestionando la legalidad del proceso disciplinario adelantado en contra del actor, que terminó con sentencia de primera instancia imponiendo destitución e inhabilidad general por 10 años, esta defensa encuentra que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138, el termino para alegar la legalidad de los actos administrativos es de 4 meses contados a partir de su notificación y como se puede evidenciar el acto administrativo fue notificado por estrados el día 11/04/2016, y solo hasta el 19/05/2017 solicitó el requisito de procedibilidad pero en reparación directa, transcurriendo un tiempo de 13 meses obrando soporte documental de que el accionante le fueron notificadas las actuaciones así: notificación personal de fecha 26/11/2015, notificación mediante correo electrónico de fecha 10/12/2015, dando traslado de ratificación informe, notificación personal auto citación a audiencia, notificaciones que son recibidas y firmada a puño y letra por parte del señor PT JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO, sin lugar a dudas fue enterado de las diligencias, aunque el actor taxativamente no este solicitando la nulidad del proceso, aduce que se dio con violación al debido proceso.

**Para resolver se considera:**

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

*“...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)”*

Así las cosas, frente a la manifestación del apoderado de la parte demandada en la que aduce que, *“se avizora que existe caducidad, no frente al medio de control de reparación directa impetrado, si no en cuanto a la primera pretensión de la demanda”*, este Despacho parte por manifestar que de la lectura de las pretensiones de la demanda, estas guardan la misma identidad en cuanto al objeto que persiguen, máxime cuando las mismas lo que pretenden es una declaratoria de responsabilidad en contra de la entidad demandada y la reparación de unos perjuicios morales y materiales, originados en una actuación administrativa por parte de la Policía Nacional. Cabe destacar, que frente a este tema, el proceso desde su inicio fue sometido a reparto entre diferentes juzgados, entre otros factores por competencia, en atención a que no era claro el medio de control pretendido, por lo que este Despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, al avocar conocimiento del asunto precisó que, *“el trámite y trato que se dará a la controversia será el atinente al medio de control de reparación directa, por tanto no se ahondará en aspectos que solo le competen al juez que controla la legalidad del acto administrativo”* y en ese sentido, cualquier pretensión que guarde relación con temas ajenas al medio de control tramitado por éste Despacho, es ajeno al proceso.

Ahora bien, en atención a que es claro que el medio de control de la demanda, es el de reparación directa, este despacho en el auto de fecha 26 de febrero de

2020, al estudiar la caducidad de la acción, lo analizó a partir del momento en que se consolidó el daño, lo cual ocurrió cuando se notificó la Resolución 03347 del 3 de junio de 2016, el 10 de junio de 2016. Es así, que para realizar la contabilización del término de caducidad: (i) inicio el 11 de junio de 2016, por lo que parte actora contaba hasta el 11 de junio 2018, para interponer demanda de reparación directa; (ii) dicho término se vio suspendido con la solicitud de conciliación presentada el 17 de febrero de 2017, es decir, faltando más de un año para que feneciera el término de caducidad; (iii) la audiencia de conciliación fue celebrada el 23 de marzo de 2017; y (iv) según acta de reparto, ante el Juzgado Administrativo Oral 008 de Barranquilla, la parte actora radicó la demanda el 19 de mayo de 2017, esto es con suficiente tiempo para que se consolidara la caducidad del medio de control y en ese orden, no prospera la excepción.

De igual forma, la parte demandada al momento de fundamentar la excepción no manifestó hechos nuevos o material probatorio adicional que permitieran entrever un análisis diferente al que ya había realizado este Despacho, al avocar conocimiento de la presente demanda, si se tiene en cuenta además, se reitera, que este Despacho manifestó al avocar el conocimiento de la demanda que estaban excluidos todos los aspectos relacionados con la legalidad del acto administrativo.

Por lo analizado, se denegará la excepción de caducidad elevada por el apoderado de la Policía Nacional.

**(iii) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**

El apoderado de la parte demandante adujo que, teniendo en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, una vez estudiado y analizado el contenido del escrito de la demanda, así como las pruebas aportadas, se logra establecer respecto que el Doctor RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA tiene otorgado poder para demandar en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ante el Juez Administrativo del Distrito de Barranquilla, a fin de que se declare nulo fallo disciplinario a nombre del señor JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO, evidenciando esta defensa que el apoderado demandó en reparación directa con otras pretensiones distintas al poder otorgado, configurándose de esta manera la excepción planteada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP.

**Para resolver se considera:**

Frente a este aspecto, es de aclarar que este Despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, numeral 10, requirió al abogado de la parte actora en los siguientes términos:

*“SE ADVIERTE al abogado RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA que: (i) el mandato debe ser ratificado dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al pasivo; (ii) de lo contrario en ese mismo lapso al abogado deberá presentar caución a efectos de que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la culminación del primer plazo, el actor ratifique el mandato; (iii) mientras transcurren los citados treinta (30) días se suspenderá el trámite del proceso; (iv) finalizado el segundo término sin que el señor JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO haya refrendado el poder, se declarará terminado el proceso y el profesional del derecho se hará acreedor de las consecuencias legales que correspondan...”*

Por lo anterior, mediante memorial recibido por correo electrónico el 03 de julio de 2020, la parte actora dio cumplimiento a lo señalado por este Despacho, allegando poder, en el que el señor JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO, faculta al abogado RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, para continuar y dar trámite a la demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por lo que se entiende subsanado lo relacionado con la representación judicial del señor Jayson Alfonso Mosquera Pino, y queda sin fundamento los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada y dándose cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado al admitirse la demanda.

**Finalmente**, el Despacho no encuentra configurada alguna excepción de naturaleza previa que declarada de oficio, los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Con fundamento en lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones de indebida escogencia de la acción, caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa y la indebida representación del demandado, por los argumentos anteriormente expuestos en la presente decisión.;

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>7</sup> y 173<sup>8</sup> del CGP; así como al 175<sup>9</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**CUARTO: QUINTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

---

<sup>7</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>8</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>9</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**SEXTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>10</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

[Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.](#)<sup>11</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>12</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>13</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>14</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>10</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>11</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>13</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>14</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente**<sup>15</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>16</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>15</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>16</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)